



RAD No. 2018-00408-00.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

SECRETARIA: Señor Juez; le informo que la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA a través de apoderada judicial solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y la entrega de los dineros descontados y los que posteriormente se le descuenten, entre otras solicitudes. Así mismo le entero que en el acápite de pruebas del escrito arguye adjuntar “relación de nomina de la señora MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO”, donde según ella se otean las deducciones realizadas por la Cooperativa Corsuper crédito a la últimamente nombrada; pero, la integrante de la parte ejecutada SUAREZ CASTILLO no le ha conferido mandato para que la represente. Igualmente le informo que la profesional del derecho que representa los intereses de la integrante la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, sustituyó el mandato en otro profesional del derecho.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veinte (20) de octubre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo de Cesionaria GARANTIA FINANCIERA S.A.S, N GLADIS URRUTIA ARRIETA y MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, radicado bajo el No. 2018-00408-00.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la integrante de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, primigeniamente confirió poder a una profesional del derecho para que la represente al interior de esta contención, y a posteriori la litigante sustituyó el mandato otorgado en otro profesional del derecho, razón por la que de conformidad del Inc. 2°, Art. 74, Inc. 6° Art. 75 del C. G del P., se le tendrá por tal, y se aceptará la sustitución del poder enunciada.

Ahora, la procuradora judicial de la integrante de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA,- quien en veces funge como Operadora de Insolvencia,- en memorial antecedente pide el fenecimiento del presente proceso teniendo en cuenta que la parte ejecutante Cesionaria Sociedad Garantía Financiera S.A.S, aceptó que la nombrada URRUTIA ARRIETA adeudaba como capital la suma de \$32.153.751 pesos, sustentada en que según ella, la sujeto pasiva de la acción ejecutiva cuenta con más de \$37.000.000 millones de pesos deducidos; agrega que a pesar que la Cooperativa Coosupercredito cedió la acreencia, nunca cesaron los descuentos por libranzas a la otra integrante de la parte ejecutada MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, y que su clienta tiene que sufragar por fuera, por lo que la Cooperativa Coosupercredito percibe un pago directo, a parte de los descuentos por concepto de embargo; allega desprendibles de nómina de las retenciones realizada a la integrante de la parte ejecutada SUAREZ CASTILLO, que según su dicho ascienden a la suma de \$7.885.072 pesos, a la fecha de presentación de la demanda; en concreto pide se requiera a la Cooperativa Coosupercredito, con la finalidad se sirva suspender los descuentos por libranza por el monto de \$162.189 Pesos, realizados a la integrante de la parte ejecutada MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, y se reintegren el valor de los 28 descuentos por libranza desde el mes de marzo de 2021, por el monto de \$4.541.292 pesos, según la litigante porque se genera un doble cobro de la obligación que ha tenido que solventar su mandante a la codeudora- integrante de la parte ejecutada SUAREZ CASTILLO; más adelante pide la profesional del derecho se requiera a la



Cesionario ejecutante Sociedad Garantía Financiera S.A.S, con la finalidad “reciba el pago de la obligación referenciada en el proceso de insolvencia”, previa información de los dineros que debería devolver la Cooperativa Cosupercredito.

Debese advertir desde un principio que únicamente la integrante de la parte ejecutada en este pleito GLADIS URRUTIA ARRIETA, confirió mandato a la profesional del derecho KAREN LUCIA ELI PAREDES, para que la representara al interior de esta litispendencia de Naturaleza Ejecutiva Singular, por tanto, esta última carece de derecho de postulación para representar en esta litispendencia a la integrante de la parte ejecutada MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO.

Pues bien, para resolver la petición sobre la terminación del presente proceso deprecada por la mandataria judicial de la integrante de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, indefectiblemente, ha de hacerse mención a lo estatuido en el artículo 558 del CGP, que establece:

“Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.
(Resalto y negrillas propias)

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”.

De la norma referida, luce claro en indicar que para que ocurra el fenecimiento de una litispendencia como la que ocupa la atención, el interesado (a) deberá dirigir solicitud al conciliador,- más no a la Unidad Judicial cognoscente del cartulario,- en aras de que verifique el cumplimiento del acuerdo de pago al que arribó con sus acreedores, previa comunicación a los acreedores para que se pronuncien al respecto, y una vez acreditado lo anterior es el Operador de Insolvencia o Conciliador, mas no el ejecutado, quien solicitará al Juez Civil Municipal dé por terminado el pleito; empero, en el sub-examine nos encontramos ante una solicitud de terminación del litigio elevada por la mandataria judicial de la integrante de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, ante esta Unidad Judicial, contrariando abiertamente lo estatuido en el artículo 558 del CGP, arriba transcrito, pues es el Conciliador adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, quien debe emitir certificación que dé cuenta que la insolvente,- aquí integrante de la parte ejecutada,- ha cumplido a cabalidad con el acuerdo de pago que celebró con sus acreedores en la data del 09 de marzo de 2022, en especial con la aquí Cesionario ejecutante, Sociedad Garantía Financiera S.A.S; lo anterior trae aparejado que el ruego invocado de terminación de esta contención es abiertamente improcedente por no venir ceñida, por el contrario viene encaminada a transgredir los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la norma arriba precitada, razón por la que despachara negativamente.



De otro lado, las otras solicitudes vertidas en el acápite de pretensiones contenidas en los numerales 1, 3 y 4, del memorial por la cual se solicita la terminación de este proceso, están llamadas al fracaso, en primer lugar, porque para que haya lugar a que se efectué un descuento por concepto de libranza, debe venir inexorablemente antecedida de un contrato en el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, siendo uno de los mutuos más comunes el préstamo de dinero, según lo ha sostenido la **Superintendencia de Sociedades**. Ahora, de acuerdo a lo contenido en el Artículo Primero 1° de la Ley 1527 de 2012, (Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 1) *“Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”* al establecer **que**: *“Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora”*. De igual forma la Superintendencia Financiera en Concepto 2008038709-002 del 7 de julio de 2008, la define como: *“la libranza es un mecanismo de recaudo de cartera mediante el cual un deudor autoriza a su empleador para que realice un descuento de su salario para atender obligaciones adquiridas con un tercero”*. En síntesis, en el *sub-lite*, en realidad para que el tesorero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- BOLÍVAR realizará los descuentos de la nómina de la otra integrante de la parte ejecutada MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, como docente de Aula en la Institución Educativa JUAN ARIAS, y le fueren consignados a la Cooperativa del Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica- “COOSUPERCRÉDITO”; ha de mediar un contrato de mutuo en el que interviniese SUAREZ CASTILLO, como mutuaria, y la precitada Cooperativa “COOSUPERCRÉDITO”, como mutuante, cuyo cumplimiento de la prestación se verifica y se respalda a través de la libranza, mediando autorización expresa de aquella para le sean descontados de su salario el valor convenido, sin que sea del resorte de este Dispensador de Justicia conocer el origen de esa prestación, que bien puede ser la solución de cualquiera otra obligación y no necesárisimamente la que se ventila en este asunto y persigue el cobro coercitivo; además debese rememorar que a pesar que esta contención se haya suspendida en virtud de la solicitud del Trámite de Proceso de Insolvencia que inició la deudora aquí integrante de la parte ejecutada URRUTIA ARRIETA, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, por ende viene concernida solo a ella; habiendo arribado el día 09 de marzo de 2022, a un Acuerdo de Pago con sus acreedores, en el que entre otras, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, obviamente atañaderas o que incumbían únicamente a la integrante de la parte aquí ejecutada que concitó el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, y que a su vez suscribió el Acuerdo de Pago,- GLADIS URRUTIA ARRIETA.-; lo cual no obsta para que la Cesionaria del Crédito Garantía y Privilegios, actual ejecutante, Sociedad Garantía Financiera S.A.S, persiga el cobro coercitivo del crédito, respecto a la otra integrante de la parte ejecutada MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, lo anterior por expreso mandato contenido en el Numeral Primero 1° del artículo 547 del C. G del P., que ad literan expresa *“Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa del demandante” (negrillas propias)*, en tanto que “(...) no se afecta el patrimonio del deudor que sirve de prenda general de los



acreedores del deudor concursado ni lleva consigo un trato discriminatorio¹, y en segundo lugar, como lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades en Oficio 410-8401 del 8 de junio de 1999, “la ley permite que el acreedor beneficiario de codeudor o garante haga valer su derecho de exigir de los demás obligados la satisfacción de su obligación (...)”, se enfatiza en contracara a lo aseverado por la mandataria judicial de la integrante de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, según se desprende de una lectura desprevenida esta última fue quien provocó Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, y quien suscribió el día 09 de marzo de 2022, un Acuerdo de Pago con sus acreedores en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, de esta ciudad, nunca lo fue la señora MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, a despecho a que esta Unidad Judicial en proveído del 21 de febrero de 2022, haya dispuesto la suspensión de la litis, ratificada posteriormente en proveído del 08 de julio de 2022, por haber arribado a un Acuerdo de Pago exclusivamente la integrante de la parte ejecutada URRUTIA ARRIETA con sus acreedores, nunca SUAREZ CASTILLO, por el contrario el ejecutante puede exigir coercitivamente el cumplimiento de la prestación debida a la codeudora,- Numeral Primero 1° del artículo 547 del C. G del P., en concordancia con el artículo 44 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012,- luego entonces resulta abiertamente improcedente que esta Unidad Judicial ordene la suspensión del descuento efectuado al salario percibido por la codeudora MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, originado en la libranza suscrita por esta última en favor de la Cooperativa COOSUPERCREDITO, hecha valer ante el tesorero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ- BOLÍVAR.

Frente a la solicitud que viene encaminada a que le sea enviada la relación definitiva de los depósitos judiciales que se hayan constituido a ordenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, descontados a la integrante de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, del salario que devenga como empleada de la alcaldía de Magangué- Bolívar, se despachará favorablemente y como consecuencia se ordenará que por Secretaria una vez ejecutoriado este Auto, se le haga envío al correo electrónico de la apoderada judicial de la mentada deudora insolvente URRUTIA ARRIETA.

Ahora, referente a la petición realizada por la mandataria judicial de la deudora insolvente aquí ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, referida a que se requiera a la Cooperativa del Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica- “COOSUPERCRÉDITO”, para que reintegre la suma dineraria de \$4.541.292, a su poderdante, porque supuestamente corresponden a 28 descuentos que por concepto de libranza han sido deducidos a la otra integrante de la parte ejecutada MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, por valor de \$162.189 pesos, motivada en que aquella le corresponde devolvérselos dando lugar a un doble cobro de la obligación; este Operador Judicial a más de tener en cuenta las breves consideraciones anotadas precedentemente, en lo relativo a las obligaciones contraídas por un codeudor no sometido a proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, o que haya signado Acta de Acuerdo de Pago con los acreedores, se recalca que la codeudora integrante de la parte ejecutada SUAREZ CASTILLO, bien ha podido eventualmente contraer diversas obligaciones con la misma cooperativa ejecutante, que pudiesen solucionarse a través de descuentos por libranzas, no necesariamente tiene que coincidir con la obligación que se reclama a través de este litigio, a más de lo anterior, la Sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, cesionaria del Crédito Garantía y Privilegio ejecutante,- que por cierto este Despacho aprobó cursando este pleito,- no le está vedado forzar el

¹ REGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA PAGINAS 228 Y 229.



cumplimiento de la obligación insoluta debida por MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO.

Por último, la petición consistente en que se requiera a la cesionaria ejecutante Garantía Financiera S.A.S, a fin que reciba el pago de la obligación que a voces de la litigante se relacionó en proceso de insolvencia, previa información de los dineros que “deberá devolver la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICO- “COOSUPERCREDITO”; al respecto, llama poderosamente la atención las aseveraciones de la litigante que más parecen pretender hacer incurrir en error a esta Cedula Judicial, pues como es sabido, el Acuerdo de Pago tiene como objetivo principal su cumplimiento, una vez oteado el documento ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”, contentivo del mismo, se atisba que en parte alguna la deudora insolvente GLADIS URRUTIA ARRIETA, junto con sus acreedores, hayan convenido que los títulos judiciales que se hallaren constituidos a ordenes de este proceso y por cuenta de este despacho en favor de la otrora parte ejecutante COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICO- “COOSUPERCREDITO”, serían utilizados para saldar la obligación adeudada por URRUTIA ARRIETA; peor aún, se atisba meridianamente como fórmula de arreglo para que ésta cumpliera con sus obligaciones que fueron pactadas a 150 cuotas dinerarias, las cuales debieron iniciar el 08/04/2022 y terminarían el 08/03/2034, pero jamás y nunca se estipuló que la cantidad dineraria que fue conciliada en el trámite de Insolvencia debía ser cancelada con los títulos que pudiesen estar constituidos a ordenes de este Despacho; y en tal sentido la solicitud para que se requiera a la ejecutante cesionaria Sociedad Garantía Financiera S.A.S, a fin que reciba los dineros que previa información “deberá devolver la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICO- “COOSUPERCREDITO”, la hacen abiertamente improcedente, razón por la cual se denegará y así quedará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo sistemáticamente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese in límine, la solicitud de terminación del proceso, incoada por la integrante de la parte ejecutada **GLADYS URRUTIA ARRIETA**, a través de mandataria judicial, por no adjuntar Certificación en la que conste que la prestación cobrada a través de esta contención se halla solucionada, individualizada por su naturaleza, partes o intervinientes o radicación, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, de la ciudad de Sincelejo- Sucre, en donde suscribió el Acuerdo de Pago entre los acreedores y **GLADYS URRUTIA ARRIETA**, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud encaminada a que se ordene por esta Unidad Judicial la suspensión de los descuentos realizados al salario percibido por la integrante de la parte MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, no suscribientes del Acuerdo de Pago enunciado en la parte motiva, originados en la libranza convenida con la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICO- “COOSUPERCREDITO”, deprecada por la apoderada judicial de la integrante de la parte ejecutada **GLADYS URRUTIA ARRIETA**, **teniendo en cuenta lo plasmado expresamente** la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DENIÉGUESE la solicitud de devolución de la suma de \$4.541.292 pesos, deducidos supuestamente en 28 descuentos por valor de \$162.189 pesos, realizados al



salario percibidos a la otra integrante de la parte ejecutada MARLEDIS DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO, por concepto de libranza; deprecada por la mandataria judicial de la integrante de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA, por las argumentaciones esgrimidas en la considerativa.

CUARTO: DENIÉGUESE la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la integrante de la parte ejecutada **GLADYS URRUTIA ARRIETA**, consistente en que se requiera a la ejecutante **Cesionario GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, para que reciba el pago de la obligación, previo requerimiento de devolución a la otrora ejecutante COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICO-“COOSUPERCREDITO”, por ser abiertamente improcedente, conforme a la motiva de este proveído.

QUINTO: Por secretaria, remítasele al correo electrónico kareneliparedes@hotmail.com perteneciente a la apoderada judicial de la parte integrante de la parte ejecutada **GLADYS URRUTIA ARRIETA**, abogada **KAREN LUCIA ELI PAREDES**, la relación de títulos judiciales que se hayan constituido a órdenes de este proceso y por cuenta de este proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada **KAREN LUCIA ELI PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.183.986, y tarjeta profesional No. 201.310 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada **GLADYS URRUTIA ARRIETA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido por esta última.

SEPTIMO: ACEPTASE la sustitución del poder inicialmente conferido por la integrante de la parte ejecutada **GLADYS URRUTIA ARRIETA**, a la abogada **KAREN LUCIA ELI PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.183.986, y tarjeta profesional No. 201.310 del C. S. de la J., en el abogado **JHON ERLIS ORTEGA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.626.380, y T.P. No. 395.676 del C.S. de la J., en los mismos términos y efectos a que se contrae el mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c615b4aad6426512ee749d10683cbd70de8a7c56309e39247435ed90790133**

Documento generado en 20/10/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>